

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 9 DE ENERO DE 1959

Nº 13.731

### —CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
*Sección Diplomática y Consular*  
Resoluciones Nos. 2939 y 2940 de 15 de noviembre de 1954, por las cuales se autorizan la expedición de unos pasaportes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
*Departamento de Minas*  
Resolución Nº 9 de 27 de marzo de 1957, por la cual se conceden derechos exclusivos de exploración minera.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA  
Decreto Nº 208 de 21 de febrero de 1956, por el cual se hacen unos traslados.

Corte Suprema de Justicia.  
Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.  
Avisos y Edictos.

## Ministerio de Relaciones Exteriores

### AUTORIZANSE EXPEDICION DE UNOS PASAPORTES

#### RESOLUCION NUMERO 2939

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2939. — Panamá, 15 de noviembre de 1954.

*El Presidente de la República,*

Vista:

La solicitud que hace el señor Juan de la Cruz Díaz, para que se autorice al Cónsul General de Panamá en Hong Kong, expedir pasaporte a favor de los menores Joaquín Waiton Díaz Ng y Antonio Hokling Díaz Ng; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Joaquín Waiton Díaz Ng, nació en Yueng Kin Heung, distrito de Yan Ping, Provincia de Kwongtung, China, el 10 de julio de 1938 hijo de padre panameño.

Certificado de nacimiento expedido por el Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Antonio Hokling Díaz Ng, nació en Yueng Kin Heung, distrito de Yan Ping, Provincia de Kwongtung, China, el 15 de octubre de 1939 hijo de padre panameño.

#### CONSIDERANDO:

Que los interesados Joaquín Waiton y Antonio Hokling Díaz Ng están comprendidos en el aparte e) del artículo 9º de la Constitución Nacional que dice: los que adquirieron ese derecho de conformidad con la Constitución de 1904 y el acto reformatorio de 1928;

Que adquirieron la nacionalidad panameña de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Nacional de 1904 reformada por el Acto Legislativo de 19 de octubre de 1928;

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameños de los interesados;

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

“Todas las decisiones relacionadas con autori-

zaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores”.

#### RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspondiente expida pasaporte a favor de Joaquín Waiton y Antonio Hokling Díaz Ng.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

#### RESOLUCION NUMERO 2940

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2940. —Panamá, 15 de noviembre de 1954.

*El Presidente de la República,*

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en San Juan, Puerto Rico, por oficio sin número de 25 de junio de 1953, para expedir pasaporte a favor de Rafael Cantón; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de la Carta de Naturaleza expedida por el Sub-Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar la calidad de panameño por naturalización de Rafael Cantón.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte c) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformatorio de 1928;

Que adquirió la nacionalidad panameña por naturalización según carta de Naturalización expedida a su padre el 30 de julio de 1936;

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**

**ADMINISTRACION**

**JUAN DE LA C. TUÑON**

**Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612**

**OFICINA:** Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271

**TALLERES:** Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza)  
Apartado Nº 3446

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**

**SUSCRIPCIONES:**  
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Que la copia de la nota Nº 663-SG de 27 de octubre del corriente del Gobernador, hace constar que se expidió el pasaporte Nº 5230 el 31 de mayo de 1949 a favor de Rafael Cantón y quien llenó para ello los requisitos de Ley;

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de abril de 1953, sobre pasaportes establece:

“Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores”.

**RESUELVE:**

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspondiente expida nuevo pasaporte a favor de Rafael Cantón.

Comuníquese y publíquese.

**JOSE A. REMON CANTERA.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**JOSE RAMON GUIZADO.**

**Ministerio de Agricultura,  
Comercio e Industrias**

**CONCEDESE DERECHOS EXCLUSIVOS DE  
EXPLORACION MINERA**

**RESOLUCION NUMERO 9**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución número 9.—Panamá, 27 de marzo de 1957.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Dr. Carlos Icaza A., panameño, mayor de edad, abogado, con oficina en esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 47-1393, ha solicitado la concesión de una zona minera para realizar exploraciones exclusivas, ubicada en el Distrito de Arraiján, Provincia de

Panamá, de conformidad con los Artículos 186 y 187 del Código de Minas;

Que la zona solicitada por el Dr. Carlos Icaza A., tiene una extensión superficial de quinientas sesenta y cuatro hectáreas con ocho mil quinientos veinte metros cuadrados (564 m. con 8.520 m2.) de acuerdo con el plano levantado por el Ingeniero Manuel Vega C. y revisado por el Agrimensor autorizado de servicio en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias señor Julio Rodríguez M.;

Que el peticionario ha acompañado a su solicitud los comprobantes siguientes:

a) Tres (3) ejemplares del periódico “La Estrella de Panamá” que contienen las publicaciones de los Edictos Emplazatorios como establece el Artículo 195 del Código de Minas y un (1) ejemplar de la “Gaceta Oficial” con estos mismos avisos emplazatorios para satisfacer la exigencia del Artículo 5º de la Ley 12 de 1931; y

b) Certificado expedido por la Administración General de Rentas Internas en que consta que ha sido pagado el impuesto de exploración minera correspondiente al año 1957, de acuerdo con el Artículo 586 del Código Fiscal, según Liquidación Nº 37615 expedida el 5 de enero del presente año.

Que no se ha presentado oposición legal en el trámite de esta solicitud; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado,

**RESUELVE:**

Conceder, como en efecto se concede al Dr. Carlos Icaza A., de generales conocidas derechos exclusivos de exploración minera en el subsuelo comprendido dentro de la zona solicitada en el Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá y, a denunciar las minas que allí encuentre a tono con la Ley, dentro del término de la concesión que se describe a continuación:

Linderos: Por el Norte: Parcela “Cerro Silvestre”; Por el Sur: Terrenos de “La Ensenada”; Por el Este: Parcela “Caña Brava”; y Por el Oeste: Terrenos del “Aguacate” o “La Constancia” y el río Caimito.

Perímetros: “Partiendo del Punto Tres-B (3-B) que está en la carretera militar que conduce al sitio doscientos sesenta y siete (267) en dirección Sur once grados (11º) cuarenta y cinco minutos (45’) Oeste, se mide una distancia de setecientos cincuenta y un metros (751 m.) a la cabecera de la quebrada “Limonas”. Punto Nº 4; de este punto aguas abajo por la quebrada “Limonas” y el estero de Juan Tello una distancia de cinco mil novecientos metros (5.900 m.) a donde dicho estero desemboca en el río Caimito, Punto Nº 5; del punto Nº 5 aguas abajo por el río Caimito una distancia de mil metros (1.000 m.) hasta el desagüe en el del estero de “Lagartero”. Punto Nº 11; de la boca del estero del Lagartero en dirección Norte 59º30’ Este una distancia de 3.700 m. a la Tembladera de la quebrada del “Bobal”. Punto Nº 12; de allí aguas arriba una distancia de cuarenta metros (40 m.) del centro del puente sobre dicha quebrada en el lugar llamado “Paso del Rey” que es el Punto 12A; de este punto en dirección Norte se sigue por el eje de la carretera construida por Icaza & Cía. Ltda. que con-

duce a la playa de "Barro Colorado" y por la carretera militar que conduce al sitio doscientos sesenta y siete (267) una distancia de tres mil quinientos noventa metros (5.590) hasta llegar al punto Tres-B (3-B) en la carretera militar que conduce al sitio doscientos sesenta y siete (267) que es el punto de partida".

Area: Quinientas sesenta y cuatro hectáreas con ocho mil quinientos veinte metros cuadrados. (564 Hect. con 8.520 m<sup>2</sup>.)

Autorizar, como en efecto se autoriza al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para que celebre y firme contrato de exploraciones mineras con el Concesionario por un período de tiempo que no debe exceder de cuatro (4) años y enviar copia autenticada de esta Resolución al señor Gobernador de la Provincia de Panamá, para que este funcionario garantice y proteja los derechos del Concesionario.

Esta Resolución Ejecutiva debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, Sección de Arrendamiento y Anticresis y la concesión otorgada por medio de este instrumento, no afectará derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Fundamento Legal: Artículos 186 y 187 del Código de Minas y 12 de la Ley 100 de 1941.

Comuníquese y regístrese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### TRASLADOS

DECRETO NUMERO 208  
(DE 21 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hace un traslado del Hospital Nicolás A. Solano al Hospital Santo Tomás.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Trasládase a Silvia Alphonse, como Enfermera de 4ª Categoría, del Hospital Nicolás A. Solano al Hospital Santo Tomás, en reemplazo de Alicia del Valle Aguilera, quien fue trasladada.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de febrero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 209

(DE 21 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hace un traslado del Hospital Santo Tomás al Hospital Psiquiátrico Nacional.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Trasládase a Ana Elena de Cargonja, como Enfermera de 3ª categoría, del Hospital Santo Tomás, al Hospital Psiquiátrico Nacional, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de febrero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*DEMANDA interpuesta por el Ldo. Humberto E. Ricord, en representación de Italia G. de Ramos, para que se declare la ilegalidad de la Resolución Nº 14, de 8 de septiembre de 1956, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de San Carlos.*

(Magistrado ponente: Dr. Augusto N. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, cinco de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Lic. Humberto E. Ricord, actualmente como apoderado de la señora Italia G. de Ramos, solicita a este tribunal que haga las siguientes declaraciones:

"a) Que es ilegal la Resolución Nº 14, de 8 de septiembre de 1956, del Consejo Municipal de San Carlos, en virtud de la cual se suspende provisionalmente a la señora Italia G. de Ramos del cargo de Tesorera Municipal;

"b) Que la señora Italia G. de Ramos, tiene derecho a seguir desempeñando el cargo de Tesorera Municipal del Distrito de San Carlos, del cual fue suspendida provisionalmente, de manera ilegal, y que también tiene derecho a percibir del Tesoro Municipal las sumas de dinero que ha dejado de percibir, como Tesorera, si no hubiera sido suspendida ilegalmente de su cargo;

"c) Que el señor Miguel Higuero G., designado provisionalmente Tesorero Municipal, en reemplazo de la señora Italia G. de Ramos, está obligado a devolver el Tesoro Municipal del Distrito de San Carlos todas las sumas de dinero que perciba como emolumentos por el desempeño del cargo;

"d) Que los miembros del Consejo Municipal de San Carlos que aprobaron la mencionada Resolución Nº 14, de 8 de septiembre de 1956, son civilmente responsables de los daños y perjuicios que con dicha resolución Nº 14 hubieran causado a la señora Italia G. de Ramos o al Tesoro del Municipio de San Carlos".

Como medida previa solicita la demandante la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 14 y arguye en favor de su medida como sigue:

"A fin de evitar perjuicios notoriamente graves al Municipio de San Carlos, ya que ilegalmente se ha despojado de su cargo a la Tesorera Italia G. de Ramos, y se ha puesto la Tesorería, ilegalmente también, en manos de otras personas; y a fin de evitar perjuicios notoriamente graves a la demandante Italia G. de Ramos, solicito a la Honorable Sala de lo Contencioso que suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución Nº 14, de 8 de septiembre de 1956, del Consejo de San Carlos, acusada.

"Comprenderán los Honorables Magistrados que las consecuencias del despojo ilegal de su cargo, hecho contra la señora Italia G. de Ramos, repercutirá directamente sobre la Hacienda Municipal repercuten también sobre los derechos subjetivos de la demandante, como Tesorera nombrada por un período fijo, según el artículo 50 de la Ley 8ª de 1954. Con el propósito de que la Sala de lo Contencioso pueda prevenir los efectos de actos administrativos abiertamente ilegales y notoriamente perjudiciales a los administradores y aún a las entidades públicas, es procedente la suspensión provisional prevista por la Ley, y que se pide ahora en este caso para que más tarde, al final del juicio, esas consecuencias no sean más gravosas de lo que ya están siendo.

Para resolver se considera:

Se ha acompañado a la demanda, como es de rigor, copia autenticada de la Resolución N° 14, de 8 de septiembre de 1956, dictada por el Consejo Municipal de San Carlos, que se acusa de ilegal. Se advierte de la lectura de esa Resolución que no obstante que en ella se le hacen varios cargos a la demandante, no se hace referencia siquiera a que se le hubiera citado previamente para responder a esos cargos.

Por otra parte, no cabe duda de que la demandante sufriría un perjuicio notoriamente grave de no suspenderse provisionalmente los efectos del acto que se acusa, hasta tanto se resuelva la demanda propuesta por ella. Esos perjuicios no debe sufrírselos la demandante, hasta tanto haya habido un pronunciamiento definitivo sobre su solicitud.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, suspende provisionalmente los efectos de la Resolución N° 14, dictada el 8 de septiembre de 1956 por el Consejo Municipal del Distrito de San Carlos, por medio de la cual se separó provisionalmente del cargo de Tesorera Municipal a la señora Italia G. de Ramos.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) AGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—RICARDO A. MORALES.—VICTOR A. DE LEÓN.—GIL TAPIA E.—Carlos V. Chang, Secretario.

## DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*DEMANDA interpuesta por el Ldo. Humberto E. Ricord, en su propio nombre, para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 19, de fecha 26 de mayo de 1947, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.*

(Magistrado ponente: Dr. Augusto N. Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ldo. Humberto E. Ricord, actuando en su propio nombre ha instaurado demanda de ilegalidad de la Resolución N° 19 del 26 de mayo de 1947, dictada por el Órgano Ejecutivo (Ministerio de Hacienda y Tesoro), en virtud de la cual se ha concedido la exoneración del gravamen que señala el artículo 18 de la Ley 49 de 1946, en favor de ciertas personas naturales y jurídicas.

Por virtud de la Resolución anterior, desde su fecha hasta la actualidad se ha venido exonerando del pago del impuesto de B/. 0.02, establecido por la Ley 49 de 1946, a las personas naturales y jurídicas a que dicho acto se refiere. Y en las circunstancias vistas, el mismo Ldo. Ricord presentó denuncia a la Administración General de Aduanas, el 26 de octubre de 1948, acusando las exenciones cumplidas al amparo de la Resolución N° 19, como actos de evasión del impuesto mencionado.

Luego de practicar la investigación consiguiente, la Administración General de Aduanas remitió el texto del denuncia, con las listas relativas a las exenciones que se había acordado a la Inspección del Puerto de Panamá, como consta en la nota número 1864, del 26 de septiembre de 1949, de aquella Administración, para que se decidiera el mérito del denuncia presentado.

Con base en la situación jurídica de silencio administrativo, el denunciante recurrió entonces a este Tribunal, acusando la ilegalidad de la Resolución N° 19 de la

negativa en que a su juicio ha incurrido la Administración General de Aduanas. Solicitó al mismo tiempo otras prestaciones relativas al denuncia.

Como la Administración General de Aduanas remitió el expediente al Inspector del Puerto de Panamá, para que este funcionario fallara el denuncia presentado, debe el Tribunal hacer el examen relativo a este aspecto del negocio, a fin de determinar si competía al último funcionario, o a la Administración General, resolverlo. Sobre este particular, el demandante alega que "la evasión del pago del impuesto ha ocurrido, no sólo en la jurisdicción de la Provincia de Panamá, sino que ha ocurrido también en las de Colón y Bocas del Toro, como se indica en las relaciones o listas redactadas por la Administración General, al investigar el denuncia". Y así es, efectivamente, según las mencionadas listas. Las exoneraciones se han cumplido en los documentos de pago confeccionados en las Aduanas de Panamá, de Colón y de Bocas del Toro; y el pago de los respectivos impuestos debía hacerse en cada uno de estos lugares. Si como lo dispone el artículo 10 del Decreto N° 131 de 19 de diciembre de 1941, la competencia de los Inspectores de Puerto se ejercita, en la materia respectiva, "cuando los fraudes y demás infracciones se hayan cometido dentro del territorio sometido a sus respectivas jurisdicciones", es evidente que el conocimiento del denuncia que presentara la parte actora no podía corresponder al Inspector del Puerto de Panamá, que no tiene jurisdicción ni en la Provincia de Colón ni en la Provincia de Bocas del Toro, lugares donde también ocurrieron exoneraciones autorizadas por la Resolución N° 19, del Ministerio de Hacienda y Tesoro. En el artículo 9º del citado Decreto N° 131 se establece la competencia del Administrador General de Aduanas para la investigación de fraudes e infracciones de leyes tributarias; y si dicho funcionario tiene mando y jurisdicción en toda la República, de acuerdo con el artículo 5º del mismo Decreto N° 131, en la Administración General de Aduanas, Despacho en el que se presentó el denuncia de que se trata y en el que se practicó la investigación precedente, debió decidirse allí dicho denuncia.

Habiéndose presentado el denuncia en octubre de 1948, debió haberse investigado y resuelto en un término razonable. Pero como después de practicada la investigación correspondiente, y transcurrido casi un año desde la fecha del denuncia (septiembre de 1949), se le remitió a una instancia que no era la competente para fallarlo, hay que admitir necesariamente que se está en presencia de un caso de silencio administrativo, que equivale a una negativa de las peticiones formuladas en el escrito original, situación en la que el denunciante podía, como lo ha hecho, recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa, con fundamento en lo que preceptúa el ordinal 3º del artículo 22 de la Ley 33 de 1946.

En estas condiciones se agotaba la primera instancia y procedía iniciar la segunda con apelación ante el superior respectivo. Pero, esto no podía hacerlo el demandante, ya que como repetidas veces se ha dicho en este Tribunal, el denunciante no es parte en los denuncios presentados en ejercicio de la acción popular. Por ello no podía interponer apelación alguna por lo que para él se encontraba agotada la vía gubernativa y podía recurrir ante este Tribunal, para procurar y lograr que el juicio no se paralizara por este silencio del funcionario. Atendiendo a estas razones fue por lo que el Tribunal dijo en el auto de 8 de febrero de 1950 lo siguiente:

"Todo lo anterior demuestra que podría resolverse esta demanda declarando simplemente su improcedencia, pero el Tribunal considera que debe sentarse algún precedente para evitar que se repitan situaciones como la presente, en que un denuncia puede eternizarse en su primera etapa con notorio perjuicio para el Tesoro Público y del ciudadano que actúa en acción popular, quien como afirman los tratadistas, "se vale de esta acción usando su propia iniciativa en guarda del interés social, hay que descartar toda consideración de una situación jurídica de orden personal. El actor en esta acción, se impersonaliza y pudiera decirse que se transforma en un órgano del Estado, que obra por el derecho social y para este derecho únicamente. Su participación en la vida del Estado se asimila a la del ciudadano que ejerce el sufragio, desde que por su intervención contribuye al mantenimiento del orden jurídico de que forma parte, con la diferencia que el actor popular no es procurador, ni funcionario, sino que obra como ciudadano y a título

de tal". (La Jurisdicción Contencioso-administrativa en Panamá). Siendo, pues, la posición del actor en acción popular de tal naturaleza, es lógico que éste debe tener mayor participación en los denuncios que formula y que cuando se paralice por un motivo u otro la maquinaria administrativa por un término mayor de dos meses, se debe considerar por analogía y a petición suya, que en primera instancia existe el silencio de la administración, que no agotaría la vía gubernativa, pero que permite que el negocio continúe su curso en segunda instancia en los términos del Decreto 32 de 1933, sin perjudicar el interés general por el que lucha el denunciante, ya que con su intervención contribuye al mantenimiento del orden jurídico.

Esto se dice porque los denuncios no se encuentran en la misma situación jurídica de una solicitud corriente en cuyo caso procede aplicar el ordinal 39 del artículo 22 de la Ley 33 de 1946 en virtud de la abstención administrativa. En el caso del señor Miró Guardia, se trata de un denuncia formal por evasión del pago del impuesto de la renta, que ha debido ser tramitado e investigado de conformidad con el Decreto 32 de 1933, oyendo, como es natural, a la parte demandada. Ahora bien: si en primera instancia, no se ha cumplido con el procedimiento penal señalado en el Decreto 32, debe velarse porque en la segunda instancia se investigue y falle el caso, oyendo a los demandados, como aconseja la más elemental regla de derecho. De esta manera, se acelera la decisión del caso y la jurisdicción contencioso-administrativa puede, con los elementos probatorios adecuados, establecer si procede o no la imposición de la pena que señala la ley fiscal. Lo contrario sería apartarse del espíritu de las disposiciones fiscales y privar a los demandados de su legítimo derecho de defensa, lo que colocaría al Tribunal que debe revisar lo *acusado*, prácticamente en tribunal de primera instancia, lo que no se complace con la naturaleza de los juicios que deben ventilarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa".

Ante lo expuesto debe el Tribunal considerar que existe en primera instancia el silencio administrativo que no agotaría la vía gubernativa, tal como se expresa en el precedente transcrito; y que permite que el negocio continúe su curso en segunda instancia en los términos señalados en el Decreto 32 de 1933, sin que ello signifique perjuicio para el interés general por el cual el denunciante en este caso especialísimo lucha. Por ello pues, se considera que habiéndose agotado la primera instancia, tal como se ha dicho, lo procedente es enviar el negocio al Administrador General de Aduanas para que le de forma y tramitación al denuncia de acuerdo con lo expresado en el cuerpo de este fallo, pormenorizando en la resolución que se dicte cada caso y no en forma global como se pretendió; y todo ello con el objeto de dar la garantía y defensa que la ley concede en estos asuntos de orden fiscal para que no se cometan injusticias.

No cree el Tribunal que sea necesario entrar en el análisis del punto medular a que se contrae la acción de ilegalidad interpuesta por el Ledo. Ricard, ya que tal pronunciamiento podría dictarse cuando una vez tramitado el negocio por agotamiento de la vía administrativa volviera para su consideración a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo expuesto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley niega las declaraciones solicitadas por el denunciante y actor en este negocio y en su lugar declara: Que el señor Administrador General de Aduanas está obligado a continuar en el conocimiento de este denuncia, darle curso por ser el funcionario competente y en los términos del Decreto 32 de 1933 para que se cumpla en esa forma lo expresado en dicho decreto y en el presente caso.

Notifíquese.  
(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—M. A. DIAZ E.—R. RIVERA S.—Gmo. Gálvez H., Secretario.

## AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado

el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las nueve en punto de la mañana del día 20 de enero de 1959, por el suministro de "Narcóticos" para uso del Almacén Central de Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 26 de diciembre de 1958.

El Jefe de Dirección de Compras, **LUIS CHANDECK.**

(Segunda publicación)

### EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Colón, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los señores Pedro A. Arenas, Emma de Arenas y Pedro A. Arenas Jr., representado por sus padres, anotados arriba, han solicitado de esta Administración, que se les de en venta y enajenación perpetua una porción de terreno nacional, ubicado en las Mercedes, Corregimiento de María Chiquita, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, con una capacidad superficial de trece hectáreas con dos mil doscientos cincuenta metros cuadrados (13 Hect. 2250 m<sup>2</sup>), el cual esta alindado de la manera siguiente:

Norte, Este y Oeste, con terrenos nacionales; y por el Sur, camino a la carretera a María Chiquita y a la montaña.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de María Chiquita por el término de treinta días hábiles para todo aquel que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 25 de noviembre de 1958.

El Gobernador Administrador de Tierras,  
**JOSE MARIA GONZALEZ C.**

El Inspector de Tierras,  
**José G. Carrillo.**

(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Elena de la Guardia de Suárez, se ha dictado el siguiente auto:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintiano de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

"Vistos: . . . . .

"Por consiguiente, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

"Que está abierta en este Tribunal, desde el 23 de octubre de 1951, la sucesión intestada de Elena de la Guardia de Suárez; y

"Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, su hija María Elena Tristán Guardia de Pardo."

"Comparezcan a estar a derecho en el juicio, en el término legal, todos aquellos que tengan algún interés en el mismo.

"Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Notifíquese y cópiese.—Ignacio de L. Valdéz.—Efraín Vega, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días hábiles, y copias del mismo se le entregan a la parte interesada para su publicación en forma legal.

Dado en Santiago, a primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,  
**IGNACIO DE L. VALDEZ.**

El Oficial Mayor,  
**Luis C. Reyes.**

L. 25746  
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 192

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a James J. Niceley, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de homicidio por imprudencia.

La parte resolutoria del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

“Por lo expuesto quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a James J. Niceley cuyas generales se desconocen, a sufrir la pena de ocho meses de arresto, que debe purgar en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 22, 37, 38 y 418 del Código Penal y 2152, 2153, 2156 del Código Judicial.

Esta sentencia no es consultable. Cópiese y notifíquese.—Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario”.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención, con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de James J. Niceley, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de James J. Niceley, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho a las tres y treinta de la tarde, y se ordena enviar copia del mismo al Director de la “Gaceta Oficial” para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito, RUBEN D. CONTE.  
El Secretario, Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 197

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Datilo O. de León, de generales desconocidas, para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutoria del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

“Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: .....

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el representante del Ministerio Público, “declara” que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Datilo O. de León, de generales desconocidas por no saber su paradero, como contraventor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título IV Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico, de apropiación indebida y se ordena su detención. Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

De cinco días disponen las partes para aducir las pruebas que correspondan a sus intereses. La audiencia oral se llevará a cabo el día trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho a las tres de la tarde. Derecho: artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se le seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Datilo O. de León, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Datilo O. de León o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la “Gaceta Oficial” para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito, RUBEN D. CONTE.  
El Secretario, Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 198

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y

EMPLAZA:

A Hildebrando Rojas Suere, de generales conocidas, para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de usura.

La parte resolutoria del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

“Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, seis de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: .....

Por lo expuesto, quien suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

CONDENA:

A Hildebrando Rojas Suere, de generales conocidas, a sufrir la pena de tres meses de reclusión que debe purgar en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37 y 38 del Código Penal; 9º de la Ley 5ª de 1933 y artículos; 2151, 2152, 2153, 2154, 2156 y 2219 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Rubén D. Conte.—(fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario”.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo ausente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Hildebrando Rojas Suere, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades policivas de la República para que verifiquen la captura de Hildebrando Rojas Suere o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito, RUBEN D. CONTE.  
El Secretario, Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 48

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Mauricio Rivera o Arcadio Rivera, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia dictada en su contra y cuya parte resolutive se transcribe:

"Juzgado Quinto Municipal—Panamá, diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: . . . . .

Por tanto, el suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Mauricio Rivera o Arcadio Rivera, de calidades desconocidas, a sufrir la pena de dos meses de reclusión, con base en el artículo 360 del Código Penal, que es la disposición infringida, y a pagar las costas procesales. Se le condena también al pago de una multa a favor del Tesoro Nacional que se fija en la suma de veinte balboas, la cual debe ser pagada dentro del término que para ese efecto señala el artículo 24 del Código Penal.

Derecho: Artículo 360 del Código Penal y artículos 2152, 2153, 2337, 2338, 2339 y correlativos del Código Procesal.

Esta sentencia se notificará de la misma manera como se notificó el auto encausatorio.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez, O. Bernaschina.—El Secretario, Carlos M. Delgado".

Se advierte al procesado Rivera en la obligación que está de comparecer al Tribunal a notificarse de la sentencia transcrita, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace se le oír y administrará justicia. Se excita a las autoridades tanto del orden político como judicial a que procedan u ordenen su captura. Asimismo se advierte a todos los habitantes de la República en la obligación que están de denunciar el paradero del sentenciado si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado si no lo manifestare, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, diez y nueve de septiembre de 1958 y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 57

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza a Heriberto Martínez, de calidades desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia de primera instancia dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal.—De lo Penal.—Panamá, tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: . . . . .

Por tanto, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Heriberto Martínez, de calidades desconocidas, a sufrir la pena de un mes de reclusión, que servirá en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo, por medio del conducto regular y al pago de los gastos procesales. El reo tiene derecho a que se le descuenta como parte de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido detención preventiva por razón del delito.

Además se le condena al pagar una multa a favor del Tesoro Nacional, la cual se fija en la suma de veinte balboas. Ésta debe ser pagada en el término de dos meses de notificada esta sentencia, de no hacerlo así, se convertirá

en arresto a razón de un día por cada balboa de multa, de acuerdo con el artículo 24-A del Código Penal compilado por el Lic. Roque Gálvez, aún cuando dicha disposición dice que esa multa debe ser fijada en sentencia definitiva.

Sirven de fundamento a este fallo además de los artículos 2152 y 2153 los siguientes: 2337, 2338, 2340, 2343, 2356, 2344 y correlativos del Código de Procedimiento Criminal.

Esta sentencia debe ser notificada de la misma manera como lo fue al auto encausatorio".

Se advierte al procesado Heriberto Martínez, en la obligación que está de comparecer a este Juzgado y excítase a las autoridades tanto del orden político como judicial para que le notifiquen o lo hagan comparecer al Tribunal, para que sea notificado de la resolución de primera instancia transcrita, quedando todos los habitantes de la República en la obligación de denunciar al paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Procesal. En consecuencia se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Antón, por este medio, cita y emplaza a Juan Antonio Peralta de generales conocidas en los autos, para que en el término de treinta días (30) hábiles, más la distancia comparezca a estar en derrolo en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutive del auto de proceder dictado en su contra es del tenor siguiente:

Juzgado Municipal.—Antón, catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos: . . . . .

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Municipal del Distrito de Antón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, llama a responder a juicio a los señores Juan Antonio Peralta y Persival Shaw (a) Red, tal como se le indica.

Estamos de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal sobre el particular.

Así pues se señala el día veintiocho de febrero del presente año para que tenga verificativo la audiencia pública en esta causa. Tienen las partes cinco días para presentar pruebas. Nombre el sindicado Juan Antonio Peralta su defensor.

Las generales de la Ley, del sindicado Shaw y Peralta, constan en el expediente. Base legal para el llamamiento a juicio, es el artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese.—Pacífico George F.—Rina Cedeño.

Se advierte al procesado Juan Antonio Peralta que si no comparece dentro del término indicado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se le seguirá su causa sin su intervención con los trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con el reo ausente.

Se requieren a las autoridades del orden administrativo y judicial, de la República para que cooperen con este Tribunal en la notificación de Juan Antonio Peralta y haciéndolo comparecer a este Juzgado.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación.

El Juez,

JUAN MANUEL VIETO.

La Secretaria,

Rina Cedeño.

(Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio,

## EMPLAZA:

A Eduardo Rodríguez, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en Boclé y portador de la cédula de identidad personal número 53-4749 y cuyo paradero actual se desconoce para que en el término de doce días (12) más el de la distancia comparezca a este Tribunal para que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de lesiones personales y cuya parte pertinente dice:

República de Panamá.—Órgano Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: . . . . .  
Por lo expuesto, el que suscribe Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena a Eduardo Rodríguez, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en Boclé y portador de la cédula de identidad personal número 53-4749, a sufrir la pena de cinco meses y diez días de reclusión en el lugar que le señale el Departamento de Corrección, al pago de los gastos procesales y los causados por su rebeldía, como responsable del delito de lesiones personales.

Solicítense nuevamente la captura del reo, y si ella no fuere lograda, hágasele la notificación correspondiente por medio de edicto emplazatorio.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez, Marcelino Jaén.—Por el Secretario, Oficial mayor, H. Fernando Fernández".

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Eduardo Rodríguez manifestándole a las autoridades su paradero so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito si conociéndolo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en la dispuesta en el artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado ausente Eduardo Rodríguez para los fines apuntados se expide el presente edicto que se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Santiago, a los diez días de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

ANDRES GUEVARA F.

El Secretario,

H. Fernando Fernández.

(Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

Por este medio el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, cita y emplaza a José Rovira o José Domingo Rovira Miranda, varón, menor de veinte años de edad en mil novecientos cincuenta y seis, panameño, natural y vecino del Distrito de Boquete, con residencia últimamente en Cochea y cuyo paradero se ignora, para que se presente a este Tribunal en un término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación del auto de enjuiciamiento proferido en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de Rubén Doens.

El auto de proceder, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera instancia número 180.—David, nueve (9) de junio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Vistos: Sostiene el Fiscal Segundo de este Circuito, colaborador de la instancia que el sumario instruido contra José Rovira por lesiones personales en perjuicio de Rubén Doens debe ser cerrado con un sobreseimiento provisional en favor del sindicado y para ello manifiesta en

su vista a folio 91 que no existen contra José Rovira o José Domingo Rovira Miranda indicios de responsabilidad, no obstante esta comprobado el cuerpo del delito.

En cuanto a la comprobación de la figura que está denunciada, no abriga el Tribunal la menor duda pues establecido mediante el certificado médico legal que corre a folio 59 que el ofendido estuvo incapacitado por 20 días a causa de las lesiones que sufrió en su anatomía.

Doens no pudo identificar a su atacante pues dice no conocerlo; aunque si manifiesta que fué herido por un sujeto el día 25 de diciembre, a las cuatro de la mañana en la cantina de Vicente Palma.

Rovira o Miranda a folio 3 rindiendo indagatoria declara sin apremio ni juramento que el día de autos sostuvo una riña con Rubén Doens, por motivo de una pareja que quiso sacar a bailar Doens y que ella se negó y que por tal motivo Doens trató de pegarle pero que él salió en fuga.

De su propia indagatoria se determinan indicios de responsabilidad contra el indagado pues existe la posibilidad de delinquir ya que se encontraba en el lugar de los hechos y de la aceptación que riñó con el ofendido.

Mercedes Miranda, testigo que declara a folio 46 refiere que el 25 de diciembre de 1957 hubo una riña en la cantina de Vicente Palma protagonizada por José Rovira y Rubén Doens, dándose perfecta cuenta que Rovira le causó a Doens dos heridas en la pierna, dándose posteriormente a la fuga.

Tales indicios de responsabilidad son suficientes al tenor del artículo 2147 del Código Judicial para proceder.

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra José Rovira o José Domingo Rovira Miranda, varón panameño, de 20 años de edad, residente en Cochea, jurisdicción del Distrito de Boquete, sin cédula de identidad personal, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de lesiones personales.

La vista oral de la causa, se iniciará el día 30 de junio actual a las nueve de la mañana.

Notifíquese al encartado personalmente este auto y se le advierte que el juicio queda abierto a pruebas por el término legal de cinco días y que debe proveerse de los medios para su defensa.

Como se observa que el encartado es menor de diez y ocho años y menor de veintiuno, el Tribunal le designa curador Ad-litem al Lic. Raúl Trujillo, Defensor de Oficio, para que lo defienda en la secuela del juicio.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial. Ley 52 de 1919.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, Olmedo D. Miranda.

—Eliás N. Saizur M., Secretario.

De conformidad, pues, con el artículo 2340 del Código Judicial se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Rovira so pona de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan u ordenen su captura.

Al procesado se le advierte que si comparece al Tribunal se le oirá y administrará toda la justicia que le asiste, pero su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Para la formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy tres de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las nueve de la mañana y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

David, 13 de octubre de 1958.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Eliás N. Saizur M.

(Tercera publicación)